



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-15/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político MORENA¹ contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de apelación **RAP/004/2021**, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en la que confirmó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local³, por medio del cual declaró improcedente la petición del actor, de adoptar la medida cautelar consistente en suspender la ejecución del programa social “Hambre Cero”.

¹ En lo subsecuente MORENA o partido actor.

² En adelante TEQROO, o Tribunal responsable.

³ En adelante IEQROO o Instituto local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el partido político MORENA al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio ha quedado sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

2. **Queja y solicitud de medida cautelar.** El veintiuno de enero⁴, el IEQROO ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **IEQROO/PES/001/2021**, con base en los hechos denunciados por MORENA, contra el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo⁵, así como al Partido de la Revolución Democrática⁶, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, consistentes en la reactivación y difusión del programa “Hambre Cero” en donde supuestamente se realiza la entrega de paquetes alimentarios.

En el mismo escrito, MORENA solicitó como medida cautelar, la suspensión del programa social “Hambre Cero”.

3. **Improcedencia de la medida cautelar.** El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021**, en el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por MORENA.

4. **Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de enero, MORENA interpuso recurso de apelación ante al Tribunal Local mismo que fue radicado con la clave de expediente **RAP/004/2021**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo sujeto denunciado.

⁶ En lo sucesivo PRD.

5. Sentencia impugnada. El cuatro de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado y en consecuencia quedó firme la negativa del Instituto local de adoptar la medida cautelar.

II. Medio de impugnación federal

6. Demanda. El siete de febrero, MORENA presentó demanda de juicio federal en contra de la determinación del Tribunal responsable.

7. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal, respecto del presente juicio.

8. Determinación de la Sala Superior. El veinticuatro de febrero, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del presente asunto.

9. Recepción y turno. El uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-15/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y por guardar relación con el diverso **SX-JE-44/2021**⁸ del índice de esta Sala Regional.

10. Radicación y orden de emitir el proyecto de resolución.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ En este asunto, se resolvió por el Tribunal local el fondo del procedimiento sancionador local PES/001/2021, en contra del sujeto denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-15/2021

expediente del medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

1. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador local, el cual se instauró contra el Gobernador de la referida entidad por supuestos actos que pudieran configurar promoción personalizada, en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

11. Aunado a lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala **SUP-JRC-13/2021**, respecto la consulta competencial, mismo que ha quedado referido en el apartado de antecedentes.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86,

apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Ahora bien, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

14. Ello, porque es un hecho notorio que mediante sentencia dictada el diecinueve de marzo en el juicio electoral **SX-JE-44/2021**, esta Sala Regional confirmó la diversa emitida por el TEQROO en el procedimiento especial sancionador local **PES/001/2021**, en la que se resolvió el fondo de la controversia planteada.

15. En dicho asunto, el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones atribuidas al sujeto denunciado así como al PRD consistentes en la supuesta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos y “culpa in vigilando” al difundir el programa social denominado “Hambre Cero”.

16. En ese sentido, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

17. Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la misma ley indica que se actualiza el sobreseimiento cuando, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

18. En efecto, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos; el primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

20. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto de facultades

jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

22. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir la que resuelva el litigio.

23. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.

24. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,⁹ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual

⁹ Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral, en la liga siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

25. En el caso particular, el partido actor controvierte la sentencia dictada por el TEQROO, que confirmó el acuerdo mediante el cual el Instituto local declaró improcedente el otorgamiento de la medida cautelar que este solicitó, consistente en la suspensión del programa social “Hambre Cero”

26. De lo expuesto, se advierte que la pretensión de MORENA consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable y se ordene al Instituto local que, como medida cautelar, suspenda provisionalmente el programa social denominado “Hambre cero”.

27. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad.

28. Por tanto, al haberse resuelto el fondo de la controversia que nos ocupa por el Tribunal local en el procedimiento sancionador **PES/001/2021**, determinación que fue confirmada por esta Sala Regional, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que se ha dictado sentencia de fondo.

29. Es así, que esta Sala Regional concluye que el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, inciso b) de la Ley de la Ley General de Medios, por ende, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.